



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11429/2018 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

***AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CÍTESE EL NUMERO QUE LE CORRESPONDA.**

En el juicio de amparo número **449/2018** promovido por **Sergio Cruz Oviedo Lara**, contra actos de Usted, se dictó el auto siguiente:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, tres de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el oficio de cuenta por el cual la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad remite copia certificada de la demanda de amparo y de los autos relativos al juicio de amparo 329/2018-II, del Índice de este juzgado, promovido por Sergio Cruz Oviedo Lara, por propio derecho; cuaderno de pruebas formado con motivo de las documentales remitidas por la autoridad responsable Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado consistente en copias certificadas del Procedimiento para la Imposición de Sanciones (PISA).018/2015; y copia certificada del cuaderno original del incidente de suspensión relativo al mencionado juicio de garantías, en un tomo.

De conformidad con el artículo 91 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, con las constancias que la autoridad responsable remitió en vía de justificación fórmese un cuaderno auxiliar por separado para su fácil manejo debidamente identificado -respetando folio, sello y rúbricas que contiene-, y comuníquese a la parte quejosa que éste queda a su disposición para consulta en la secretaría de este juzgado, por lo que al no obrar en este expediente, no será digitalizado.

Ahora, del análisis del oficio de que se trata, se advierte que por auto de treinta de abril del año en curso, emitido en el citado juicio de amparo 329/2018-II, la Juez adscrita a este órgano, ordenó la separación de autos para formar cuatro juicios constitucionales, siendo éste, uno de ellos; en consecuencia se avoca al conocimiento de la referida demanda.

Ahora bien, vista la demanda de amparo promovida por Sergio Cruz Oviedo Lara, por propio derecho; fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con el número 449/2018-IV; dese la intervención legal a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Colóquese a la copia certificada del cuaderno original del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo de mérito, así como al tomo de constancias que exhibió la autoridad responsable, las carátulas correspondientes al número 449/2018-I del índice de este Juzgado, en la inteligencia de que en dicho cuaderno incidental ya se dictó la resolución relativa a la suspensión definitiva.

Procedencia. En la especie, la suscrita estima que debe sobrellevarse en el juicio respecto del acto reclamado que por esta vía se combate, porque por las razones que enseguida se expondrán, la parte quejosa no tiene el carácter con que compareció a este juicio de amparo, es decir, no es tercero extraño por equiparación respecto del juicio de origen.

En efecto, el artículo 107, fracción VI, de la misma legislación constitucional establece: "El amparo indirecto procede:

(.)

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas".

El precepto citado, señala uno de los supuestos en que el juicio de amparo biistancial es procedente y por tanto puede y debe ser promovido ante un Juez de Distrito, y que es cuando una persona ajena a un juicio controvierta la constitucionalidad de actuaciones emitidas antes o durante el procedimiento de que se trate.

Ahora bien, también podrán promover el juicio de amparo en contra de las actuaciones emitidas antes o durante el procedimiento judicial, aquellas personas que aun siendo partes, no hayan sido debidamente emplazadas, no hayan comparecido al juicio, y que no hayan conocido de la sentencia definitiva que se dicte en el mismo sino hasta después de concluido el término para impugnarla mediante el recurso ordinario que la ley señale; a esas personas se les considerara terceros extraños por equiparación, pues de igual forma quedaron inauditos respecto del juicio lo que los dejó en estado de indefensión.

A pesar de ello, si se interpreta en sentido contrario esta última disposición y según el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sola circunstancia de que el quejoso haya tenido conocimiento del Procedimiento para la Imposición de Sanciones (PISA), antes de que se haya dictado la resolución, aun cuando no haya sido legal y debidamente emplazada, ello desvirtúa el carácter de tercero extraño al juicio de origen por equiparación con el que pueda comparecer al juicio de amparo, porque ya no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de

egaip RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES
04 MAYO 2018
HORA: 09:48
ANEXOS: 42
A. SIMPLES: 1
A. CERTIFICADOS: 1
A. ORIGINALES: TOTAL PUNOS



audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese supuesto, el juicio de amparo que se promueva ante un Juez de Distrito debe sobreseerse con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al haberse actualizado así la causa de improcedencia que surge de la relación de los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción VI, aplicada en sentido contrario, ambos de la misma legislación constitucional, en tanto que la parte quejosa tuvo conocimiento del juicio de origen y estuvo en posibilidad de comparecer e intentar los medios ordinarios de defensa que la ley prevea a su favor.

El criterio referido se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 47/2011 (10a.), por contradicción de tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 1627, de la literalidad siguiente:

"TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA: Si el quejoso en el juicio de amparo se ostenta como tercero extraño al juicio por equiparación, pero de autos se advierte que tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra cuando aún no se había dictado la sentencia respectiva, el amparo en vía indirecta es improcedente porque ya no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, si aquél tuvo conocimiento del juicio natural y estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de garantías establecido en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo".

Caso concreto. En la especie, Sergio Cruz Oviedo promovió este juicio de amparo y señaló como acto reclamado el intento de notificación y/o requerimiento y/o ejecución que trató de realizar la autoridad responsable de la multa impuesta en el Procedimiento para la Imposición de Sanciones (PISA) 018/2015, que tuviera como consecuencia el no estar en posibilidad de acatar el acto reclamado, aduciendo además desconocer el juicio o procedimiento del que deriva la multa que se pretende cobrar.

Sin embargo, del contenido de las constancias que la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el anexo denominado como número 5 que remitió en vía de justificación, las que al haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, constituyen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que el quejoso compareció al Procedimiento para la Imposición de Sanciones (PISA) 018/2015, ya que se advierte que el siete de diciembre de dos mil quince, dio contestación al citado procedimiento (foja 46 del tomo de constancias).

En las condiciones apuntadas, es indiscutible que el quejoso solicitante del amparo no le asiste el carácter de tercero extraño en el citado procedimiento del que emana el acto reclamado, de ahí que se impone sobreseer respecto de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al haberse actualizado así la causa de improcedencia que surge de la relación de los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción VI, aplicada en sentido contrario se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo.

A fin de reforzar lo anterior, es de citarse la Tesis 2a./J.10/2003, publicada en el Tomo XVII, del mes de Marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en la página 386, que dice:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE: De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

En consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto fuera de audiencia constitucional.

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" transitorio del decreto invocado, que dispone:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley".

Finalmente, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, se tienen como autorizados de la parte quejosa únicamente para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en su escrito inicial de demanda; y como domicilio para dicho fin el indicado.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo proveyó y firma la licenciada Angélica Ramírez Trejo, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con la secretaria que autoriza y da fe Cristina Díaz de León Cabrero. Doy fe.

El que transcribo a Usted para su conocimiento y fines legales consiguientes.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, tres de mayo de dos mil dieciocho.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO.

Cristina Díaz de León Cabrero

